



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo con acción personal
Radicado	050013103001 202000169 00
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	Lisdelly Estrada Mejía
Providencia	Inadmite demanda

Corresponde al Despacho decidir si es procedente librar mandamiento de pago con motivo de la demanda ejecutiva recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado el día 18 de agosto de 2020, promovida por Ángela María Zapata como endosataria en procuración de AECOSA S.A. quien a su vez representa a BANCOLOMBIA S.A., contra LISDELLY ESTRADA MEJÍA. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. Aclarar o corregir el hecho once y la pretensión cuarta del escrito de demanda en lo relativo al valor del pagaré No. 2430087371 toda vez que dice un valor en letras y otro en números.
2. Acreditar el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la ejecutada por medio electrónico o a falta de este acreditar su envío físico. Esto por cuanto el requisito es inaplicable en aquellos casos en los que se soliciten medidas cautelares previas, pero en el escrito aparte presentado por la demandante no se solicita ninguna medida cautelar que garantice el resultado de la sentencia, como sería el embargo o secuestro de algún bien de propiedad de la demandada debidamente relacionado. En dicho escrito únicamente se pide al juez que ejerza los poderes de ordenación e instrucción establecidos en el artículo 43.4 del C.G.P. para exigirle a Transunion que suministre información sobre bienes de la ejecutada, sin que la demandante hubiera acreditado que solicitó la información pero que ésta no fue suministrada por dicha entidad conforme a lo establecido en el mismo artículo 43.4 en concordancia con el 173 del C.G.P.

3. Informar cómo obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada, aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8° inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

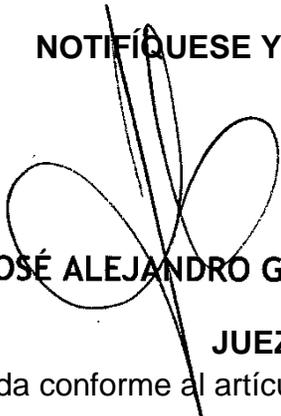
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva promovida por BANCOLOMBIA S.A. contra LISDELLY ESTRADA MEJÍA.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** identificada con CC. No. 39.358.264 y portadora de la T.P. No. 156.563, para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del endoso en procuración realizado por AECOSA S.A. en representación de BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 658 del C. de Co. y toda vez que, consultado el registro de antecedentes disciplinarios del C.S. de la J, no se encontraron antecedentes que le impidan el ejercicio de la profesión.

CUARTO: Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos (artículo 9, D. 806/2020) que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin>, notifíquese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico, junto con el enlace de acceso permanente al expediente digital que se encuentra en One Drive (art. 4, D. 806/2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No. 22
Medellín, a/m/d: 2021-02-16
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora*